



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plazade Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Olmedo, de los cuales resulta:

Que en 2 de Agosto de 1895 el Alcalde de Aldea de San Miguel dirigió al Juzgado de Olmedo una comunicación, en la que transcribía otra que á él le había remitido el Agente ejecutivo nombrado por dicha Alcaldía para hacer efectivos los descubiertos á favor de los fondos municipales del citado pueblo, y en la cual manifestaba que D. León Ruano Eteban y D. Robustiano Ruano García, como depositarios de 20 fanegas de trigo que fueron embargadas á cada uno y que subastaron á favor de D. Antonio Gómez, fueron requeridos para que entregaran á éste las mencionadas 40 fanegas de trigo, y no lo hicieron, dando lugar con ello á dilaciones que redundaban en perjuicio de los intereses municipales:

Que instruido sumario, y cuando se hallaba el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fue requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el asunto objeto de los procedimientos judiciales que se seguían contra D. León y D. Robustiano Ruano estaba pendiente de resolución del Ministerio de la Gobernación por virtud de recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Gobernador requirente, en la que se declaró á aquellos responsables de ciertos débitos á favor de los fondos municipales, y que, por lo tanto, existía una cuestión previa que había de resolverse por Real orden de dicho Centro ministerial, pues conforme el art. 143 de la ley Provincial, «las providencias de los Gobernadores que según las leyes, hayan puesto término á la

via gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación, serán reclamables por la via contenciosa dentro de treinta días. Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo»; el Gobernador citaba además el art. 27 de la misma ley y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho que se atribuía á los denunciados revestía caracteres de delito, que podía hallarse comprendido en el artículo 409 en relación con el 410 del Código penal, y la participación de aquéllos era como depositarios de unos bienes embargados el procedimiento de apremio seguido por el ejecutor nombrado por la Alcaldía de Aldea de San Miguel para hacer efectivos los descubiertos por el arbitrio municipal de rastrojera y pampnera de dicho pueblo; que la cuestión que hubiera de decidirse por la Autoridad administrativa resolviendo el recurso entablado por D. León y D. Robustiano Ruano, podría afectar á éstos en el concepto de contribuyentes, pero no en los hechos que hayan podido ejecutar con el carácter de depositarios de bienes embargados; y que, por consiguiente, no podía considerarse que existía cuestión previa de la cual dependa el fallo que el Tribunal ordinario haya de pronunciar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 410 del Código penal, que dice: «Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los Administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando

en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á León Ruano Esteban y Robustiano Ruano García, por no haber accedido al requerimiento que se les hizo para que entregaran varias fanegas de trigo que les habian sido embargadas en expediente de apremio por débitos á los fondos municipales de Aldea de San Miguel, y que tenían en su poder como depositarios nombrados por el Agente ejecutivo:

2.º Que el hecho referido pudiera ser constitutivo de un delito comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, y que, por tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal del distrito de la Universidad de Barcelona denunció el hecho de que Francisco Barres, dueño de una lechería situada en la calle de Valldoncella, núm. 33, no había exhibido, á pesar de haber sido requerido al efecto, la licencia necesaria para

tener abierto el establecimiento. El Fiscal pedía la celebración del correspondiente juicio por constituir dicho hecho una infracción de las Ordenanzas municipales, castigado en el núm. 2.º del artículo 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio, fué condenado el denunciado á 5 pesetas de multa y pago de costas:

Que interpuesta apelación por el denunciado, y celebrado el juicio en el Juzgado de instrucción del referido distrito, acordó el Juez, para mejor proveer, dirigir un oficio al Alcalde pidiéndole ciertas noticias, y hallándose el juicio en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Barcelona, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que, según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que, á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por las leyes especiales y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se come-

tan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto á multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que segun el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas, á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos general ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por la mismas leyes:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual no podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia, consiste en carecer Francisco Barros de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Valldoncella, núm. 33, de la ciudad de Barcelona.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma ciudad de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 11 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona, que José Utset, dueño de los lavaderos establecidos en la Rambla de Cataluña y calle de Aragón, no tenía el permiso á que se contraen el artículo 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se refiere el art. 686; y pudiendo estos hechos constituir faltas castigadas en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado referido tramitando el juicio de faltas correspondiente, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la higiene y salubridad del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales; cuyo cumplimiento incumbe al alcalde, en conformidad al art. 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se halle penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos á que se hagan acreedores los contraventores de las mismas, citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia,

alegando: que se trata de la comisión de una falta prevista y castigada en el número 9.º del art. 596 del Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Ejuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas en los juicios, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hallan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión.... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieran los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la Municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 15, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando.

1.º Que los hechos que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta com-

prendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 11 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad que Bartolomé Oller, dueño de los lavaderos establecidos en el Pasaje de la Merced, número 6, carecía del permiso á que se refiere el art. 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se contrae el art. 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el 686; y pudiendo estos hechos constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de cinco pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, según determina el artículo 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando; que aun cuando los lavaderos públicos están subordinados á las Ordenanzas municipales, las disposiciones que contienen sólo son aplicables á los actos

administrativos relacionados con las mismas, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.º del art. 596 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprehensión... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieran los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de Ordenanzas Muni-

cipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 15, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA,

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 6 de Diciembre del 97).

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se den por terminadas todas las comisiones y autorizaciones concedidas á los Profesores de los establecimientos dependientes de esa Dirección general para desempeñar cátedras vacantes en Centros distintos de aquellos á que pertenezcan, ó para hacer estudios ó prestar servicios fuera de su residencia oficial, aun cuando la concesión se hubiera otorgado previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Los Profesores á quienes esta Real orden se refiere, que no se hubieren restituido á las cátedras ó Ayudantías de que son titulares el día en que se reanuden las clases después de las vacaciones próximas, incurrirán en la responsabilidad que establecen los artículos 170 y 171 de la ley de Instrucción pública.

Los Jefes de los establecimientos de enseñanza pondrán en conocimiento de los Rectores respectivos, y éstos en el de la Dirección general, las fechas en que los expresados Profesores vuelven á sus cátedras, cuidando también de participar los nombres de todos los que en lo sucesivo se ausentaren del punto de su residencia sin la debida autorización de la Superioridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1897.

XIQUENA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 5 de Diciembre del 97.)

Gobierno Civil

En el expediente núm. 399 de la mina *La Virgen de Lourdes*, del término de Horcajuelo de esta provincia, ha recaído en 13 de Noviembre del corriente año el siguiente

*Decreto.*—Conforme con lo propuesto por la Jefatura de Minas, resultando que Doña Carlota Partington, interesada en el registro titulado *La Virgen de Lourdes*, núm. 399, no ha hecho entrega del importe de los derechos de expediente y sello del título de propiedad, en el plazo que marca la Ley vigente, á pesar de la notificación hecha por el BOLETÍN OFICIAL, único medio hacedero para aquella, teniendo en cuenta que se ignora su domicilio: He resuelto, por decreto de esta fecha, declarar cancelado el presente expediente, y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la interesada y del público en general, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 5 de Diciembre de 1897.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

El día 9 del mes actual, de once á dos de la tarde, dará principio el pago de cargas de Justicia, correspondientes al mes de Noviembre último, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 10, 11 y 13 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 6 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda  
5.ª Zona

D. Emilio Molina, Agente Ejecutivo de la Hacienda pública de la 5.ª zona de esta Capital.

Hago saber: Que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se han entregado á esta Agencia en las fechas correspondientes al comienzo del período de apremio de los trimestres: segundo tercero y cuarto de 1893 á 94, primero, segundo, tercero y cuarto de 1894 á 95; primero, segundo, tercero y cuarto de 1895 á 96; y primero, segundo, tercero y cuarto de 1896 á 97; los recibos de contribución territorial correspondientes á dichos períodos y afectos á la finca número 7, de la calle de la Primavera, los que quedaron pendientes á consecuencia de incidentes surgidos en expedientes incoados por débitos de 1893 á 94, y los dos primeros trimestres del 94 al 95, y resueltos que han sido, acordando la reposición de trámite, esta Agencia, con fecha 4 del actual vino en practicar la reposición de todos los débitos al primer grado de apre-

mio y en su virtud hace público el texto de las providencias de apremio de primer grado dictadas por el Sr. Tesorero en el acto de todas y cada una de las entregas de valores referidas, cuyo proveído es del tenor literal siguiente. No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al expresado trimestre del corriente año económico los contribuyentes por Territorial que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada y del referido acuerdo de reposición se publica el presente edicto por el cual y con arreglo al precepto mencionado habrán de tenerse por notificados de primer grado de apremio todos y cada uno de los copartícipes en la actualidad del referido inmueble, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 6 de Diciembre de 1897.—E. Molina.

Ayuntamientos

Carabanchel Bajo

Con el fin de dar cumplimiento á un acuerdo de este Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, referente á la obra de nueva construcción de una Casa-Matadero público de reses en este pueblo, por carecer la existente de capacidad, para ello, así como también de no reunir las condiciones higiénicas que previene la ley de Sanidad vigente, se hace saber á l.ª propietarios de fincas rústicas en este término municipal, por si quieren vender terreno al objeto que antes se dice, á este Ayuntamiento; advirtiéndoles que las proposiciones que se hagan á dicho fin, han de reunir las condiciones de estar el terreno próximamente al alcantarillado público general y cañería de aguas potables de esta localidad, y ser en término de quince días, á contar desde la publicación del presente.

Carabanchel Bajo 3 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Manuel García.

Colmenar de Oreja

D. Vicente García y García, Alcalde accidental del Ayuntamiento Constitucional del Colmenar de Oreja.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, fecha de ayer, bajo el tipo de 1.700 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía, se arrienda en pública subasta el servicio del alumbrado de las

calles y plazas de esta villa durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril próximo; debiendo tenerse en cuenta que el servicio del alumbrado que ha tenido lugar durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1897, deberá aceptarlo el rematante como practicado por él, siendo por tanto objeto de una liquidación con el Ayuntamiento, para deducir el gasto que corresponda á dichos tres meses, del importe de la subasta; cuyo servicio se adjudicará al mejor postor.

Por ser urgente el remate, tendrá lugar la subasta á los diez días del siguiente en que aparezca inserto el presente edicto en este periódico oficial, hora de las once de su mañana y en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo la Presidencia del señor Alcalde y por medio de pujas á la llana que se admitirán durante una hora; debiendo los postores consignar previamente el 5 por 100 del importe que sirve de tipo para este acto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Colmenar de Oreja 6 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, accidental Vicente García.

#### El Alamo

Para poder proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial, pecuaria y urbana del próximo ejercicio de 1898 á 99, cumpliendo con lo que preceptúa el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el Ayuntamiento de mi presidencia por unanimidad, ha acordado que desde la presente fecha hasta la de 31 de Enero próximo, se admitan en la Secretaría, del mismo y por duplicado las relaciones de altas que los contribuyentes presenten de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, á las que se acompañarán los documentos justificativos en que se acredite la traslación de dominio, con nota suficiente de haberse satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes; pues de lo contrario y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

El Alamo á 5 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Balbino Ortega.

#### El Escorial

El Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, en atención al aumento que ha sufrido este término municipal con la anexión á este Municipio de los pueblos y términos de Navalquejigo y Peralejo, ha acordado proceder á la refundición de riqueza rústica urbana y pecuaria, bajo la formación de padrones generales de aquella que den á conocer que ha de figurar en lo sucesivo en este distrito municipal, como base contributiva.

En su consecuencia todos los propietarios ó colonos que posean fincas rústicas y urbanas y ganadería, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde esta fecha, relaciones duplicadas arregladas á cuanto dispone el Reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia que de no hacerlo, se formularán de oficio y á su costa por la comisión parcelaria que al efecto se designe.

El Escorial 6 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Gregorio Múgica.

Para que el Ayuntamiento y Junta

pericial de mi presidencia, pueda proceder como dispone el art. 58, en consonancia con la segunda parte del 48 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en la confección del apéndice al amillaramiento, base del reparto individual del ejercicio de 1898 á 99, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término, que hayan experimentado alta ó baja en sus riquezas contributivas, presenten en la Secretaría de esta corporación municipal, relaciones duplicadas acompañando los títulos que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos de trasmisión de dominio, sin cuya circunstancia, no pueden admitirse; debiendo hacerlo hasta el 15 de Enero próximo, con advertencia que transcurrido este plazo, no podrá admitirse.

Lo que se hace público por el presente, para conocimiento de los interesados.

El Escorial 6 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Gregorio Múgica.

#### Villar del Olmo

Con el fin de proceder la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, para que sirva de base á los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana, del próximo ejercicio de 1898 á 1899, se hace preciso que los que hayan experimentado variación en las riquezas contributivas, presenten relaciones por duplicado en el plazo de treinta días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los que se acompañarán los documentos que acrediten la traslación de dominio y de pago del impuesto de derechos reales, según preceptúa el Reglamento general de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia de que sin dicho documento y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villar del Olmo 5 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Escolástico Castillo.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Ramon Conesa en nombre de Doña María de la Asunción Ruiz Abad, contra D. Isidoro Pedraza de la Pascua, sobre pago de pesetas; en cuyos autos, por otro de 6 del actual, se despachó mandamiento de ejecución en forma, contra los bienes y rentas de la propiedad de este último, en cuanto fuera bastante á cubrir la suma de 30.000 pesetas de principal que es en deber á la primera, por virtud de las escrituras de préstamo, otorgadas ante el Notario de este Colegio, D. Manuel de Bofanell con fechas 12 y 22 de Agosto y 16 de Octubre último, intereses estipulados á razón del 5 por 100 mensual y el legal de estos últimos y costas; y no habiendo podido tener lugar el requerimiento al pago, por no tener actualmente en esta Corte el deudor domicilio conocido, según consta acreditado en dichos autos, é ignorarse su paradero, por providencia de este día, se ha declarado embargada la póliza de seguros de vida

constituida en la sociedad *Fénix Francés*, por Doña Asunción González Rueda, á favor de su esposo el D. Isidoro Pedraza, con fecha 11 de Mayo del corriente año, por valor de 1.000.000 de pesetas, en cuanto sea bastante á cubrir las responsabilidades por que se ha despachado la ejecución, mandando que se practique el requerimiento al pago y citación de remate, por medio del presente que se insertará en los periódicos, *Gaceta*, *BOLETÍN* y *Diario Oficial de Avisos*; previendo á dicho deudor que dentro del término de nueve días, comparezca en los autos, personándose en forma á oponerse á la ejecución si le conviniere.

Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1897.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Andrés Ortiz.—Es copia.—El Escribano, Andrés Ortiz.

25.

#### LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

En virtud del presente hago saber: Que por D. Ildefonso López y Aranda, Magistrado de esta Audiencia y vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Doña Bárbara de Braganza, núm. 18, cuarto segundo derecha, se ha presentado escrito con fecha 4 del actual que ha sido repartido á este Juzgado y Escribanía del que refrenda, haciendo la manifestación de que constantemente ha venido usando sin alteración ni modificación alguna sus dos apellidos firmando en documentos oficiales y particulares y siendo conocido por sus dos apellidos ó por el segundo de ellos, y deseando que en lo sucesivo se consideren como uno solo para todas clases y efectos legales, y por consiguiente que figure como primer apellido de sus hijos, Doña Luisa, Doña Carmén, Doña Julia y D. Emilio este último de diez y ocho años de edad, habidos de su legítimo matrimonio con Doña Margarita Moreno Nieto, solicita que previa la tramitación del expediente, se sirva el Juzgado remitirle en su día con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por dicho Centro se dicte la Real resolución que se interesa de que los dos apellidos López y Aranda, se considere como uno solo en esta forma *López Aranda*; en su consecuencia por providencia de este día se ha acordado publicar la referida pretensión en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia á fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado los que se crean con derecho á ello á cuyo efecto se señala el término perentorio de tres meses á contar desde el día de la publicación.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1897.—Juan Carlos y Alix.—P. S. M., El actuario, Cirilo Librero.]

21.

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, en autos ejecutivos, se saca á la venta en pública subasta una casa, sita en la calle de la Fe de esta capital, núm. 6 moderno, 9 antiguo, de la manzana 34, que comprende una superficie de 294 metros 38 decímetros, en precio de treinta y cinco mil pesetas. Para su remate se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día doce de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, en el local del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, hasta el que estarán de manifiesto en Escribanía los

autos y títulos de propiedad; advirtiéndose, que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del precio, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes del precio, y que el comprador habrá de conformarse con los títulos de propiedad sin que tenga derecho á exigir otros.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—Luis Ponce de León.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.—V.º B.º.—Ponce de León.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez.

26.

#### Agencia ejecutiva municipal

##### Zona 1.ª

D. Enrique Martínez Robles, Agente ejecutivo de la referida Zona.

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha de hoy en el expediente de apremio que por débito de multas se instruye contra D. José Pérez García, se sacan á la venta en pública subasta varios efectos que le fueron embargados en dicho expediente, tasados en 1.276 pesetas; debiendo celebrarse la subasta el día 16 del corriente, de diez á once de la mañana en el local de la Alcaldía del distrito de la Inclusa, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Los efectos pueden verse en el Bazar de las Américas, nave núm. 24, horas de nueve á cinco de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Enrique Martínez Robles.

23.

#### Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Ceba y paja para pienso.  
Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 6 de Diciembre de 1897.—El Comisario de guerra, Manuel Gómez.

#### JARA

Se vende la existente en la Dehesa *Venta de la Rozuela*, jurisdicción de Robledo de Chavela. Pueden rozarse más 8.000 gavillas. Para su arrastre hay carretera provincial que conduce á la Estación del ferrocarril (línea del Norte) y al pueblo de Navas del Rey.

Sobre el precio y condiciones dirigirse á D. Juan B. de Quirós, en el mismo Robledo.

22.